

A LA COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA
INTOLERANCIA EN EL DEPORTE. MINISTERIO DEL INTERIOR

A LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

AL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE FÚTBOL

Ante los citados organismos y organizaciones comparece el letrado [REDACTED], con [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla-[REDACTED], y manifiesta que:

1º) El próximo domingo, 22 de mayo, se celebra en el estadio Vicente Calderón de Madrid el encuentro de la Final de la Copa de SM el Rey de fútbol entre los equipos del FC Barcelona y del Sevilla FC.

2º) En las últimas horas ha trascendido el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid que ha acordado permitir el acceso de “banderas esteladas” al estadio en dicho evento, decisión que es necesario acatar pese a la discrepancia.

3º) Nada se ha advertido, sin embargo, sobre la posibilidad de que se pite y/o menosprecie al himno nacional que sonará al comienzo del encuentro, tampoco de que se exhiban pancartas, símbolos, emblemas o leyendas ofensivas o se entonen cánticos que inciten a la violencia, a la intolerancia, a la xenofobia o a la agresión tanto en el recinto deportivo como en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

4º) Si un numeroso e indeterminado número de seguidores de cualquiera de los clubes contendientes se manifestaran en el sentido aludido sin que se apliquen los preceptos legales en vigor, esa Federación Española de Fútbol como organizadora, el colegiado del encuentro, así como el Coordinador de Seguridad, habrían vulnerado distintos preceptos del Capítulo I del Título I de la vigente Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

5º) En concreto, serían de aplicación las siguientes normas que contienen disposiciones del tenor que se cita:

- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 2. Se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas... que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual...

Artículo 3. Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2...

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

Artículo 5. Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley...

Artículo 6. Condiciones de acceso al recinto.

1. Queda prohibido:

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.

Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto.

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo...

Artículo 14. Coordinación de Seguridad.

1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos... Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.

Artículo 15. Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7,

el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada...

3. El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad...

Artículo 20. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley y en las normas que la desarrollan.

Artículo 21. Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.

1. Son infracciones muy graves:

f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.

i) La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

2. Son infracciones graves:

a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior.

b) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 22. Infracciones de las personas espectadoras.

2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, 6 y 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

Artículo 31. Presentación de denuncias.

Toda persona podrá instar la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en el presente título. El denunciante, que aportará las pruebas de que en su caso disponga, carecerá de la condición de parte en el procedimiento, si bien se le reconoce el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga en el expediente.

- Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Artículo 3. Funciones.

2. La Comisión ejercerá igualmente todas aquellas funciones que se refieran a materias objeto de regulación por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y no correspondan a otro órgano o entidad, así como todas aquellas que se le atribuyan legal o reglamentariamente (art. 20 de la citada Ley: Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley).

- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Artículo 55. Competencia.

2. El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo asumirá estas mismas tareas (dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad) a su nivel, bajo la directa dependencia de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales...

Artículo 61. Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.

b) Funciones a desarrollar en el interior del recinto:

6. Obligar a los responsables del recinto a la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia exhibidos por los espectadores o asistentes.

8. Identificar, con los medios técnicos de la Unidad de Control Organizativo y del recinto deportivo, a los grupos y personas de actitudes violentas o que provoquen a las aficiones de los equipos contendientes.

9. Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad colectiva.

c) Otras funciones:

1. Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan...

2. Proponer la apertura de expediente sancionador a los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores, así como a los asistentes al espectáculo que hubieran participado en hechos tipificados como infracción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 66. Circuito cerrado de televisión.

1. Este circuito contará con cámaras fijas y móviles.

2. Las cámaras fijas controlarán el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total de aquél; en las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol grabarán el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

4. Las grabaciones efectuadas con el circuito cerrado de televisión se conservarán durante un mes, a contar desde la a conclusión del espectáculo, y se destruirán si vencido ese plazo no fueran requeridas por las autoridades competentes para fines de investigación o instrucción de procedimientos.

Artículo 71. Acta del espectáculo.

1. Finalizado el espectáculo deportivo, el Coordinador de Seguridad levantará acta, con la participación de los responsables de los servicios enumerados en los artículos 40 y 41.1 y del Consejero Delegado o representante del club, sociedad anónima deportiva u organizador del espectáculo.

2. En el acta, se harán constar:

b. Los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y demás incidencias producidas, que sean relevantes desde el punto de vista de la seguridad.

3. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas deportivas participantes u organizadores, y para la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la que deberá ser enviada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del espectáculo.

Artículo 74. Propuestas sancionadoras.

1. De acuerdo con el acta que, de cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 19/2007, de 11 de julio.

3. La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en el Real Decreto 748/2008, por el que se regula la misma.

- El protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol, de 18 de marzo de 2005, del Consejo Superior de Deportes, hace referencia, en el punto 11 del apartado 'Medidas de prevención y de protección de la integridad física y moral', al papel del árbitro:

"La Federación Española impartirá las siguientes directrices: a) Se instruirá a los árbitros para que las actas reflejen, de forma específica, todo tipo de ofensas o incidentes racistas en que tomen parte tanto los participantes como el público. b) La paralización o interrupción momentánea de los partidos donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- será una facultad reservada a los árbitros".

Por todo lo expuesto, **SOLICITA**, en caso de que tengan lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, todos y cada uno de los organismos y organizaciones requeridas, en el ejercicio de sus competencias, actúen con absoluto respeto a la ley exigiendo su cumplimiento y, concretamente:

- 1º) Que el árbitro decida su **suspensión provisional** como medida para el restablecimiento de la legalidad.
- 2º) Que si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación se acuerde el **desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes** y la posterior continuación del encuentro.
- 3º) Que si persiste la situación, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el árbitro **suspenda definitivamente el encuentro y se apliquen en su consecuencia los preceptos reglamentarios pertinentes**.
- 4º) Que en las actas que han de extenderse, previstas en la reglamentación deportiva y en las citadas leyes, **se reflejen, de forma veraz todo tipo de ofensas** y acontecimientos que sucedan.
- 5º) Que, en todo caso y para posteriores acciones que puedan emprenderse, **se custodien y no se destruyan las pruebas audiovisuales** generadas por el conjunto de cámaras que conforma el circuito cerrado de televisión del estadio.

Dado en Sevilla en cinco folios, a 21 de mayo de 2016.

Fdo.: 